

Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil doce. -----

VISTOS: Toda vez que ha transcurrido el plazo otorgado al C. [REDACTED] por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil doce para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniere y acreditara con prueba documental idónea la existencia del acto reclamado sin que éste remitiera documento alguno, en razón que la notificación respectiva se realizó el día dieciséis de abril del año en curso, a través del ejemplar marcado con el número 32,084 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que su término empezó a correr el día diecisiete de abril de dos mil doce y feneció en fecha diecinueve del propio mes y año, se declara precluido su derecho.

En mérito de lo anterior, procede resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] L., mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 703612, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

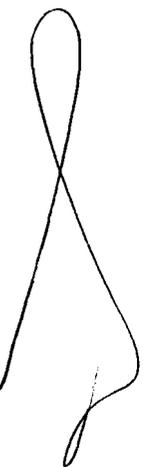
PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, el C. [REDACTED] L., interpuso a través del Sistema de acceso a la Información (SAI) Queja en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“EN REALIDAD YA HABÍA ENCONTRADO AQUELLA PÁGINA DESDE HACÍA UN TIEMPO, INCLUSO ANTES DE SOLICITAR LA INFORMACIÓN. SIN EMBARGO, LO QUE EN REALIDAD ME INTERESA, LA RAZÓN POR LA QUE ACUDÍ A USTEDES, ES PORQUE NECESITO INFORMACIÓN HISTÓRICA (DE LAS DOS ÚLTIMAS DÉCADAS) DE DICHOS MAPAS, Y EN EL SIG LO ÚNICO QUE SE PROPORCIONA ES LA INFORMACIÓN ACTUAL. ¿SERÍAN TAN AMABLES DE PROPORCIONARME LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2012

**MISMOS MAPAS DEL SIG, PERO CON DATOS QUE SE
ENCUENTREN DISPONIBLES DE 1990 A LA FECHA?
DESEO INFORMACIÓN HISTÓRICA, NO ACTUAL.
GRACIAS.”**

SEGUNDO.- En fecha doce de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/159/2012 y anexo, remitidos a esta Secretaría Ejecutiva el día siete de marzo de dos mil doce, mediante los cuales dicho Órgano Colegiado se declaró incompetente para substanciar la inconformidad planteada por el C. [REDACTED] en su escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, pues con base en la normatividad de la materia consideró que es objeto de estudio del presente recurso; en mérito de lo anterior, se acordó tener por presentado al particular con el ocurso previamente mencionado y anexo adjunto, mediante los cuales interpuso el medio de impugnación en cita contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 703612; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir notificaciones que se deriven con motivo del presente procedimiento, la suscrita con fundamento en los artículos 25, segundo párrafo, y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, determinó que la notificación del acuerdo en cuestión se realizara de manera personal al recurrente, solamente en el supuesto que éste acudiera a las oficinas del Instituto el día hábil siguiente al de la emisión del referido proveído dentro del horario correspondiente, es decir, el día trece de marzo de dos mil doce, de las ocho a las dieciséis horas, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuaría a través del Diario Oficial del Estado de



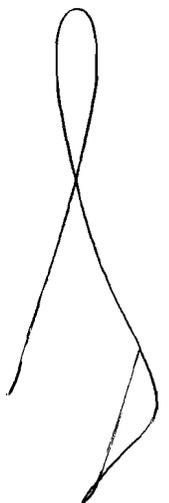
RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2012

Yucatán, en los términos establecidos en los numerales 34 y 35 del Código citado; independientemente de lo anterior, se hizo del conocimiento del impetrante que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones que se derivaran del presente medio de impugnación.

TERCERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil doce de manera personal, y el día veintitrés de marzo de dos mil doce, mediante Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, ejemplar marcado con el número 32,068, se notificó a la Unidad de Acceso compelida y al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, para efectos que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se acordaría lo conducente conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

CUARTO.- En fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO.- QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LE FUE ENTREGADA DE MANERA INCOMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON FOLIO 703612, TODA VEZ QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HACE CONSTAR QUE NO ENCONTRÓ ALGUNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL FOLIO MENCIONADO, REALIZADA POR EL C. [REDACTED], YA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL MENCIONADO FOLIO EN ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN... POR LO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2012

TANTO NO PUEDE EXISTIR RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SUSCRITO RELACIONADA CON UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO EN ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE. NO OMITO MANIFESTAR QUE EN EL CASO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RECIBIDAS Y TRAMITADAS POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), LOS NÚMERO (SIC) SE FORMAN DE LA SIGUIENTE MANERA: SE INICIA CON LA CLAVE PROPORCIONADA POR EL SAI A ESTE INSTITUTO, ES DECIR INICIA CON EL NÚMERO 1; POSTERIORMENTE SE ASIGNA EL NÚMERO CONSECUTIVO DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y POR AL (SIC) FINAL LOS DOS ÚLTIMOS DÍGITOS CORRESPONDIENTES AL AÑO EN QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD, POR EJEMPLO LOS FOLIOS DEL AÑO 2012 SON: 1 10 12, 1 11 12, ETC., ENTONCES SE ADVIERTE QUE EL FOLIO DE LA SOLICITUD NO CORRESPONDE A LOS UTILIZADOS POR ESTA UNIDAD DE ACCESO.

CON LO ANTERIOR DOY CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. MÉRIDA, YUCATÁN, VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.”

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de abril del año dos mil doce, se tuvo por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y en virtud que del análisis efectuado al referido informe se observó que negó la existencia del acto reclamado, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental; apercibiéndole que en el caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa; finalmente, en virtud que para el caso de la autoridad responsable, el acuerdo de referencia no era de aquellos que debieran notificarse de manera personal, y en razón que en autos consta que el recurrente no proporcionó domicilio a fin de oír y recibir notificaciones que se deriven con motivo del presente procedimiento, la suscrita con fundamento en los artículos 25



y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, determinó que la notificación del acuerdo en cuestión se realizara de manera personal a las partes, solamente en el supuesto que éstas acudieran a las oficinas del Instituto el día hábil siguiente al de la emisión del referido proveído dentro del horario correspondiente, es decir, el día tres de abril de dos mil doce, de las ocho a las dieciséis horas, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuaría a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los numerales 34 y 35 del Código citado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2012

CUARTO.- Como quedó precisado en el antecedente CUARTO de la presente determinación, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública negó la existencia del acto reclamado, y por ende la carga de probar la existencia de dicho acto quedó en la parte recurrente, siendo el caso que tal y como quedó asentado en el proemio de la presente determinación, el plazo otorgado al impetrante transcurrió sin que éste remitiera documental alguna a través de la cual acreditara la existencia del acto que impugna, motivo por el cual se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, al no haber probado el C. [REDACTED], la existencia de una solicitud de acceso presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y por ende, tampoco comprobó que existiere la resolución correspondiente, resulta procedente sobreseer en el recurso de inconformidad, por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...”

Por lo antes expuesto y fundado:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2012

SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo del ordinal 48 de la citada Ley.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dos de mayo de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2012

conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de abril de dos mil doce.-----



HNM/MABV